



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00302-00
DEMANDANTE: CARMENZA ROBLEDO SERRATO
DEMANDADO: NACIÓN - MEN FOMAG
AUTO N°: A.I. 91-05-620-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 49 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia atendiendo que el proceso se encuentra pendiente de resolver lo atinente a la admisión de la demanda.

Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumple con tales requisitos, pues la demanda se encuentra pendiente de su admisión, no ha sido notificada, ni tampoco fue decretada ninguna medida, siendo viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por CARMENZA ROBLEDO SERRATO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00303-00
DEMANDANTE: GLORIA VIRGINIA CAICEDO QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN - MEN - FOMAG
AUTO N°: A.I. 92-05-621-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 48 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia atendiendo que el proceso se encuentra pendiente de resolver lo atinente a la admisión de la demanda.

Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumple con tales requisitos, pues la demanda se encuentra pendiente de su admisión, no ha sido notificada, ni tampoco fue decretada ninguna medida, siendo viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por GLORIA VIRGINIA CAICEDO QUIÑONES en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00128-00
DEMANDANTE: OLIVA MENESES MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN - MEN - FOMAG
AUTO N°: A.I. 93-05-622-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 48 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia atendiendo que el proceso se encuentra pendiente de resolver lo atinente a la admisión de la demanda.

Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumple con tales requisitos, pues la demanda se encuentra pendiente de su admisión, no ha sido notificada, ni tampoco fue decretada ninguna medida, siendo viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por OLIVA MENESES MUÑOZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00787-00
DEMANDANTE: ISMENIA OCASIONES LLANOS
DEMANDADO: NACIÓN - MEN- FOMAG
AUTO N°: A.I. 89-05-618-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 52 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia atendiendo que el proceso se encuentra pendiente de resolver lo atinente a la admisión de la demanda.

Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que no se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida y notificada el día 6 de mayo de 2019 a todos los sujetos procesales, tal como se evidencia en la constancia secretarial respectiva, visible a folio 49, no siendo viable por tanto su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por ISMENIA OCASIONES LLANOS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 MAY 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00689-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: MAGDA LORENA GAVIRIA MARÍN Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-
AUTO N° 64-05-623-19

CONJUEZ: Dr: SAMUEL ALDANA

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Los señores VÍCTOR JULIO VARGAS GÓMEZ y MAGDA LORENA GAVIRIA MARÍN a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, HUILA, con el objetivo de que previa inaplicación de la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” Registrada en el párrafo primero del artículo 1 del decreto 0383 de 2013, se DECLARE la Nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, frente al Recurso de apelación de fecha 04/09/2017, contra el Oficio DESAJNEO7-4205, de fecha 30/08/2017 y como restablecimiento del derecho se sirva reconocer que la bonificación judicial que perciben los demandantes es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro de cada uno de mis poderdantes, a través del apoderado judicial, correspondientes a 2015, 2016 y 2017 inclusive, las sumas de dinero obtenida con la expedición del Decreto 0383 de 2013, con relación a la bonificación judicial como factor salarial y otros derechos.

Analizada en su integridad por parte del Despacho se observa que reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MAGDA LORENA GAVIRIA MARÍN Y OTRO en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Doctor CÉSAR ORLANDO VARÓN para que actué como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes obrantes a folio 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL ALDANA
Conjuez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00786-00
DEMANDANTE: ROSA ELENA PACHECO TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MEN - FOMAG
AUTO N°: A.I. 90-05-619-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 51 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia atendiendo que el proceso se encuentra pendiente de resolver lo atinente a la admisión de la demanda.

Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que no se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida y notificada el día 6 de mayo de 2019, a todos los sujetos procesales, tal como se evidencia en la constancia secretarial respectiva, visible a folio 49, no siendo viable por tanto su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por ROSA ELENA PACHECO TRUJILLO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 MAY 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00755-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: EDGAR JAVIER VARGAS MENESES Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-
AUTO N° 65-05-624-19

CONJUEZ: Dr: SAMUEL ALDANA

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Los señores EDGAR JAVIER VARGAS MENESES, YANETH PATRICIA MATIZ HERRERA, DIANA CECILIA VALDERRAMA PINTO, CÉSAR AUGISTO LÓPEZ OSORIO y KELLY LORENA GÓMEZ BONILLA a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, HUILA, con el objetivo de que previa inaplicación de la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” Registrada en el parágrafo primero del artículo 1 del decreto 0383 de 2013, se DECLARE la Nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, frente al Recurso de apelación de fecha 04/09/2017, contra el Oficio DESAJNEO7-4205, de fecha 30/08/2017 y como restablecimiento del derecho se sirva reconocer que la bonificación judicial que perciben los demandantes es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro de cada uno de mis poderdantes, a través del apoderado judicial, correspondientes a 2015, 2016 y 2017 inclusive, las sumas de dinero obtenida con la expedición del Decreto 0383 de 2013, con relación a la bonificación judicial como factor salarial y otros derechos.

Analizada en su integridad por parte del Despacho se observa que reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDGAR JAVIER VARGAS MENESES Y OTROS en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: **DISPONER** que el demandante deposite la suma de **VEINTE MIL PESOS MTC.** (§ 20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho .

CUARTO: **PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: **PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: **CORRER TRASLADO** a la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería para actuar al Doctor **CÉSAR ORLANDO VARÓN** para que actué como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes obrantes a folio 2-6 del expediente, quien a su vez le sustituye al doctor **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, la cual es aceptada y en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL ALDANA
Conjuez